

Concepción, veinte de diciembre de dos mil trece.-

VISTO LOS ANTECEDENTES Y OIDOS LOS INTERVINIENTES:

PRIMERO: Que el Ministerio Público interpone recurso de apelación en contra de la resolución dictada por la Juez de Garantía de Los Ángeles, de 15 de noviembre pasado, que declaró el sobreseimiento definitivo de esta causa por estimar que la acción penal se encuentra prescrita, en los términos del artículo 250, letra d, y del artículo 94 del Código Penal, lo que le ha causado agravio al no acoger la petición expresa en torno a la presentación de una solicitud de procedimiento monitorio. Funda su recurso en que el 29 de abril del presente año XXXX denunció que un perro de raza pastor alemán de propiedad de su vecino ingresó a su predio, ubicado en XXXX, Virquenco, comuna de Los Ángeles, y que atacó a 5 ovejas de su propiedad, causando heridas, las que posteriormente fallecieron. Agrega que el 24 de octubre siguiente, se presentó requerimiento de procedimiento monitorio, conforme los artículos 392 y siguientes del Código Procesal Penal, por la falta contemplada en el artículo 496 N° 17 del Código Penal, solicitando sanción para el imputado, XXXX. Luego, el 25 de octubre, el Tribunal resolvió “para resolver, indique el Ministerio público si el domicilio del imputado es el señalado en el requerimiento o en el acta de apercibimiento”, lo que se cumplió el 24 de noviembre. Enseguida, el Tribunal estimó que este nuevo escrito fue presentado después de haberse cumplido el plazo de prescripción de la falta por la que se requirió. Afirma que el Tribunal de Garantía se desentiende de la fecha de

presentación del requerimiento monitorio, desconociendo ésta como la fecha en que se suspendió la prescripción de la acción penal. Además, señala que debe entenderse suspendida la prescripción de la acción penal en los términos del artículo 96 del Código Procesal Penal al momento de formularse el requerimiento del procedimiento monitorio en el Juzgado de Garantía, ya que se colige que desde esta actuación el procedimiento se dirige en contra del imputado. Pide, en definitiva, revocar la resolución apelada y, en su lugar, se haga lugar a la solicitud de requerimiento de procedimiento monitorio y se continúe con la persecución penal.

SEGUNDO: Que en la resolución recurrida se señala expresamente: “Que se ordenó al Ministerio Público aclarar el domicilio del imputado, en resolución de 25 de octubre de 2013, la cual fue cumplida el 14 de noviembre de 2013.” Y, además, “Que la ocurrencia de los hechos data del 29 de abril de 2013 y de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 95 del Código Penal, la acción penal para perseguir el castigo de las faltas prescrita en seis meses contados desde la comisión de ella, y desde esa fecha hasta ahora ha transcurrido el plazo, sin que el inculcado haya cometido nuevo ilícito.” Luego, sobresee definitivamente la causa ya que se extinguió la responsabilidad penal de XXXX, por prescripción de la acción penal para perseguirla.

TERCERO: Que es preciso tener presente que, el artículo 96 del Código Penal no se ha visto alterado con la entrada en vigencia de la reforma procesal penal, por lo que resulta aplicable en la especie y, por ende, fija la suspensión del plazo de la prescripción desde que el procedimiento se dirige contra el hechor, lo que puede ocurrir, por ejemplo, con la interposición de una querrela.

CUARTO: Que el mismo efecto de la querrela lo produce el requerimiento en procedimiento monitorio respecto del imputado perfectamente individualizado, a quien se atribuye participación en calidad de autor en un delito determinado, como ocurre en el caso de autos.

QUINTO: Que exigir el cumplimiento de variables administrativas, por ejemplo, como sucedió en este procedimiento, atenta en contra del texto de la ley penal, por lo que la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal queda sujeto no a la presentación del requerimiento sino que al hecho de señalar, con posterioridad, el domicilio del imputado, como se exigió.

SEXTO: Que, en consecuencia, la sola presentación del requerimiento en procedimiento monitorio, en los términos que se ha señalado, ha tenido la virtud de suspender el plazo de prescripción de la acción penal, por lo que no procede decretar el sobreseimiento definitivo de esta causa.

Por estas consideraciones, citas legales, y atendido lo dispuesto en los artículos 250 , letra e) y 253, ambos del Código Procesal Penal, se revoca la resolución de quince de noviembre pasado, y se declara en su lugar que no se hace lugar a declarar la prescripción de la acción penal y el sobreseimiento definitivo, consecuente, y se dispone que la Juez de Garantía no inhabilitada deberá proveer como en derecho corresponda el requerimiento en procedimiento monitorio presentado por el Ministerio Público, y continuar la tramitación de la causa como en derecho corresponda.

Dese lectura en la audiencia respectiva.

Notifíquese y comuníquese al Juzgado de Garantía de Los
Ángeles, para los fines pertinentes.

Redacción del Ministro Diego Simpértigue Limare.

No firma el abogado integrante señor Carlos Céspedes Muñoz, no
obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por estar
ausente.

Rol N° 694-2013.-

Sr. Villa

Sr. Simpértigue

Pronunciada por la Tercera Sala integrada por los Ministros
titulares, señor Juan Villa Sanhueza, señor Diego Gonzalo Simpértigue
Limare y el abogado integrante señor Carlos Céspedes Muñoz, quien no
firma por estar ausente.

Elí Farías Mardones

Secretario (s)

En Concepción, a veinte de diciembre de dos mil trece, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.

Elí Farías Mardones

Secretario (s)

